



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Sala de Decisión No. 005 – Sistema Escritural**

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 007

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 133 del 26 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹

DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN y de la señora LIDA CARMENZA ANACONA HOYOS, solicitó se dispusieran las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Declarar la nulidad parcial del art. 1 del Decreto No. 356 y 2 del Decreto No. 357, ambos expedidos el día 24 de junio de 2011, por el señor Alcalde Municipal de Popayán y la Señora Secretaria de Educación, Cultura y Deporte de Popayán, por medio de los cuales se remueve a mí mandante del cargo Nivel Asistencial, Auxiliar Área de la Salud, Código 412, Grado 02, desempeñado en provisionalidad en la Institución Educativa NORMAL SUPERIOR DE POPAYÁN.

2. A título de restablecimiento del derecho se declare y condene a la parte demandada, a favor de la demandante, en la siguiente forma: a) Ordenar el reintegro de mi mandante al mismo cargo o a otro de igual o superior categoría; b) Ordenar el reconocimiento y pago de todas las sumas de dinero dejadas de percibir, debidamente indexadas, desde el 1 de agosto de 2011 hasta la fecha de reintegro al cargo, por concepto de salarios, vacaciones, primas, auxilios, bonificaciones, subsidios, reajustes, alimentación y otras prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, etc.; c) Declarar que no se ha producido solución de continuidad en la relación laboral de la demandante con el Municipio de Popayán, por la remoción ilegal del cargo, para todos los efectos legales a que haya lugar, y d) Reconocer y pagar los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas de dinero reconocidas en la sentencia.

¹ Folios 58 a 64, 70, 71, 98 y 99 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA II INSTANCIA - APELACIÓN

3. Ordenar que la parte demandada debe dar cumplimiento a la sentencia según los términos de los arts. 174 a 178 del C.C.A. de 1984.

4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, incluyendo agencias en derecho, a favor de la demandante.
(...)"

2.2. Los hechos

Como fundamento de sus pretensiones, el extremo demandante expuso los hechos que a continuación se extractan:

Que la actora fue nombrada en provisionalidad, en el cargo de enfermera auxiliar, Código 5345 Grado 05, en el colegio Liceo Nacional Alejandro de Humboldt, a través del Decreto 0442 del 19 de agosto de 1997 dictado por el Gobernador del Departamento del Cauca, cargo del que tomó posesión el 28 de agosto del mismo año.

Indicó que por Resolución No. 2023 del 22 de octubre de 2002, emanada del Gobernador del Departamento del Cauca, fue trasladada a la Normal Superior de Popayán, para ejercer el mismo cargo para el cual había sido nombrada, tomando posesión del mismo el 19 de noviembre de la misma anualidad.

Manifestó que el 1 de enero de 2003, la demandante pasó a prestar sus servicios al municipio de Popayán, en el mismo cargo que venía desempeñando, como consecuencia de la entrega efectuada por el Departamento, del servicio de educación estatal preescolar, básica primaria y secundaria media. Expresó que, además, estuvo afiliada al SINDICATO SINTRENAL CAUCA desde el 9 de junio de 1998 hasta el 31 de julio de 2011.

Dijo que mediante Decreto 356 del 24 de junio de 2011, proferido por el Alcalde municipal de Popayán y por la Secretaria de Educación y Cultura del mismo ente, la señora VIVEROS RIVERA fue removida del cargo que desempeñaba en la Institución Educativa Normal Superior de Popayán (Auxiliar Área de la Salud – Código 412 – Grado 02), actuación que le fue notificada por edicto, fijado entre los días 15 de julio y 1 de agosto de 2011.

Puso de presente que la señora LIDA CARMENZA ANACONA HOYOS, quien había concursado para el cargo de auxiliar del área de la salud 412 – 01, según la lista de elegibles adoptada por la Resolución No. 1776 del 16 de mayo de 2011, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, fue nombrada en período de prueba mediante Decreto No. 357 del 24 de junio de 2011, proferido por el Alcalde municipal de Popayán, en reemplazo de la accionante.

Aseveró que el contenido de los Decretos No. 356 y 357 del 24 de junio de 2011, solo fue conocido por la demandante cuando recibió la respuesta a la petición por ella formulada el 26 de agosto de 2011, y que la vía gubernativa quedó agotada, en tanto que no se le otorgó la oportunidad de recurrir las actuaciones.

Finalmente, mencionó que el municipio de Popayán, a través del Decreto No. 20121700005645 del 06 de septiembre de 2012, dispuso nombrar en provisionalidad a la señora DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA, como Auxiliar en el Área de Salud 412-02, en la Institución Educativa Alejandro Humboldt de la ciudad, del cual tomó posesión el 18 de septiembre del mismo año. Dicho nombramiento fue prorrogado

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA II INSTANCIA - APELACIÓN

a través del Decreto No. 20131700005955 del 10 de septiembre de 2013².

2.3. Normas violadas y concepto de violación

Constitucionales: Artículos 1, 48, 53, 150 numeral 19 literales "e" y "f", 313 numeral 6 y 315 numerales 1 y 7.

Legales:

Decreto Ley 01 de 1984: Artículos 85, 135, 138 y 170 a 179.

Ley 4 de 1992: Artículos 3 y 12.

Decreto Ley 1333 de 1986: Artículo 293.

Ley 136 de 1994: Artículo 2.

Decreto Ley 1919 de 2002.

Ley 3135 de 1968.

Decreto Reglamentario 1848 de 1969.

Decreto Ley 2400 de 1968.

Decreto Ley 3074 de 1968.

Decreto Ley 3118 de 1968.

Decreto 1221 de 1975.

Ley 1 de 1963.

Decreto Ley 1042 de 1978.

Decreto Ley 1045 de 1978.

Ley 70 de 1978.

Ley 4 de 1976.

Ley 21 de 1982.

Ley 33 de 1985.

Ley 126 de 1985.

Ley 71 de 1988.

Ley 100 de 1993.

Ley 445 de 1998.

Ley 909 de 2004.

Decreto Reglamentario 1227 de 2005.

Expuso que las autoridades del ente territorial demandado, habían incurrido en violación al debido proceso, en el procedimiento para llevar a cabo la Convocatoria No. 001 de 2005, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, porque no se reportó previamente, a dicha convocatoria, el cargo que venía desempeñando la demandante en provisionalidad (Nivel Asistencial – Auxiliar Área de la Salud – Código 412 – Grado 02), en la Institución Educativa Normal Superior de Popayán, conforme lo normado en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Reglamentario 1227 de 2005.

Explicó que la administración municipal de Popayán, había reportado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cargo de nivel asistencial de Auxiliar Área de la Salud, Código 412 – Grado 01 de la Institución Educativa METROPOLITANA MARÍA OCCIDENTE DE POPAYÁN, para el cual concursó la señora LIDA CARMENZA ANACONA HOYOS, resultando esta última incorporada en la lista de elegibles.

Argumentó que la señora ANACONA HOYOS fue nombrada irregularmente en un cargo para el cual no concursó, por medio del Decreto 357 de 24 de junio de 2011, porque para el que se postuló y en el que finalmente fue designada, eran distintos,

² Folio 214 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA II INSTANCIA - APELACIÓN

siendo diciente de este hecho, el contenido de los Decretos 332 del 15 de octubre de 2008, 348 del 4 de noviembre de 2008 y 356 y 357 del 24 de junio de 2011, expedidos por el Alcalde Municipal de Popayán y la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte del mismo ente.

De igual manera, sostuvo:

“(…)

…las autoridades del Municipio de Popayán OMITIERON gestionar la inscripción en la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, como lo estipulan la Ley 909 de 2004, arts. 11 lit. a), 16 num. 3, y 18, lo mismo que el art. 13 del Acuerdo No. 4 de 2005, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, que textualmente dice: “ART. 13.- Conformación de la oferta pública de empleos de carrera, OPEC. La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará la oferta pública de empleos de carrera, que contendrá la identificación de los empleos a ser provistos. En la publicación de la OPEC se incluirá la denominación, código y grado salarial de los empleos, entidad y organismo en el que se encuentran ubicados, sede del empleo y criterio de agrupación de empleos”.

Debido a las omisiones señaladas anteriormente por parte de las autoridades del MUNICIPIO DE POPAYÁN, es que en la conformación de las LISTAS DE ELEGIBLES hecha por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, mediante la Resolución No. 1776 de 16 de mayo de 2011, en el artículo 1 se refiere al cargo de “AUXILIAR ÁREA DE LA SALUD – 412 – 01”, cargo totalmente diferente al desempeñado por mi poderdante, es decir, el cargo de NIVEL ASISTENCIAL, AUXILIAR ÁREA DE LA SALUD, CÓDIGO 412, GRADO 01, según se prueba con la mencionada Resolución No. 1776 del 16 de mayo de 2011 y los Decretos expedidos por el señor Alcalde Municipal de Popayán y la Señora Secretaria de Educación, Cultura y Deporte de Popayán, distinguidos con los números 332 del 15 de octubre de 2008, 348 del 4 de noviembre de 2008, 356 y 357 del 24 de junio de 2011, que se adjuntan a la demanda. Las dos omisiones administrativas le causaron un daño irreparable a mi mandante, por no haber podido concursar para el cargo que venía desempeñando en provisionalidad, según la CONVOCATORIA No. 001 de 2005, efectuada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

*En conclusión, la decisión administrativa de remoción del cargo de mi poderdante es abiertamente inconstitucional e ilegal, pues, por un lado, se desconocen las disposiciones del ACTO LEGISLATIVO No. 04 del 7 de julio de 2011, que protege los derechos de los servidores públicos en calidad de provisionales o en encargo, y, por el otro, se violan las normas sobre los procesos de selección o concursos de carrera administrativa, establecidos en la Ley 909 de 2004..., el Decreto reglamentario 1227 de 2005... y el Acuerdo No. 4 de 2005, expedido por la COMISIÓN ACIOANL DEL SERVICIO CIVIL CNSC... El acto administrativo impugnado está afectando de las causales de nulidad de violación de la ley, violación al debido proceso, expedición irregular y falsa motivación, de conformidad con el art. 84 del C.C.A. de 1984.
(…)”*

Finalmente, dijo que el acto administrativo demandado también era violatorio al debido proceso, por cuanto no se había permitido a la interesada, ejercer su derecho de contradicción en la vía administrativa o de, al menos, ejercer los recursos procedentes.

2.4 La contestación de la demanda del municipio de Popayán³

La entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, indicando atenerse a lo probado dentro del proceso y aclarando que mediante Decreto No. 356 del 24 de junio de 2011, la Secretaría de Educación del ente territorial, había terminado unos nombramientos provisionales y encargos en la planta global de cargos financiada con recursos del sistema general de participaciones del sector educativo, como producto del concurso público de méritos de la convocatoria No. 001 de 2005, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

³ Folio 104 a 109 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA II INSTANCIA - APELACIÓN

Destacó que, de conformidad con lo normado en el Artículo 125 Superior, los empleos públicos era, por regla general, de carrera, por lo que el ingreso, ascenso y permanencia en los mismos, debían estar fundados exclusivamente en el mérito.

Afirmó que agotadas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 1776 de 16 de mayo de 2011, por la cual se conformó lista de elegibles para proveer empleos de carrera en el municipio de Popayán, convocados a través de la aplicación IV de la Convocatoria No. 001 de 2005, figurando, entre otros, el cargo de Auxiliar Área de Salud 412-01.

Expresó que el municipio, para vincular en período de prueba a los aspirantes que habían aprobado todas las etapas del concurso de méritos que se seleccionaron, debía dar por terminados los nombramientos en provisionalidad, entre ellos, el de la demandante, quien se encontraba desempeñando un cargo del nivel asistencial, que se encontraba en vacancia definitiva (Auxiliar Área Salud 412-02 Institución Educativa Normal Superior).

Aclaró que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 001 de 2005, convocó a concurso abierto de méritos de los empleos de vacancia definitiva, provistos o no, mediante nombramiento provisional o en encargo, por lo que se incluyó en esta, el cargo que desempeñaba la demandante.

Determinó que *"...el cargo que desempeñaba en forma provisional por la señora demandante, fue provisto por nombramiento en período de prueba de quien ganó el concurso de méritos."*

2.5. La sentencia apelada⁴

El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, mediante Sentencia No. 133 del 26 de agosto de 2015, resolvió denegar las pretensiones de la demanda, argumentando el fallador, lo siguiente:

"(...)

Teniendo en cuenta las pruebas relacionadas, es claro que la señora DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA se vinculó laboralmente en principio con el Departamento del Cauca y posteriormente con el Municipio de Popayán de manera provisional en el cargo de nivel asistencial – Auxiliar área de salud desde el 28 de agosto de 1997 hasta el 31 de julio de 2011, ahora bien, teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia antes citada a las entidades públicas les es permitido realizar los nombramientos en provisionalidad para cubrir vacancias temporales o definitivas cuando no exista lista de elegibles, las cuales se caracterizan por ser mecanismos transitorios y excepcionales pues su relación laboral será por el tiempo que dure aquella situación, por lo que su estabilidad es relativa, toda vez que los derechos de carrera sólo se adquieren cuando se ingresa al empleo mediante concurso de méritos y después de agotar las ritualidades para tal fin, pues la simple circunstancia de ocupar un empleo de carrera no le otorga al funcionario derechos de carrera respecto del cargo que ocupa, es más, la estabilidad laboral ni siquiera se predica de aquellos que se encuentren en carrera administrativa por cuanto perfectamente pueden ser desvinculados cuando por razones de interés general y del buen servicio, se presentan reestructuraciones en la entidad pública y en virtud de ello deben suprimirse ciertos cargos, lo que si protege es que los actos de desvinculación sean motivados.

De tal manera y como las causales de retiro del personal de carrera administrativa son taxativas tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, estas no pueden aplicársele a la demandante, pues como quedó demostrado su vinculación fue de manera provisional y discrecional lo cual no le otorgaba una estabilidad en el empleo, como tampoco quedaba

⁴ Folios 238 a 248 del Cuaderno Principal No. 2

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA II INSTANCIA - APELACIÓN

amparada por las normas que reglamentan el retiro del personal de carrera, en ese sentido, no podría hablarse de la violación del debido proceso aducido como una de las causada de la nulidad solicitada y en la que se arguye que en los actos expedidos por la entidad demandada no se le indicó los recursos que procedían para poder ejercer su derecho a la defensa, pues como ya se ha dicho y se encuentra ampliamente demostrado la señora DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA se desempeñó como Auxiliar en el área de salud de manera provisional siendo entonces su estabilidad laboral relativa, es decir, que su nombramiento estaba sujeto hasta que durara la vacancia del cargo, sumado a lo anterior, quedó plenamente demostrado que el Municipio de Popayán, en los decretos demandados expresó las razones por las cuales se daba por terminada la provisionalidad, lo que significa que el Municipio dio cabal cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 41 de la citada Ley, y lo regulado en el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, esto es, que los actos se encuentren claramente motivados, así las cosas no le asiste la razón al demandante en cuento a la violación del debido proceso.

De otro lado, menciona el apoderado de la señora VIVEROS RIVERA que con los actos demandados le han vulnerado la aplicación de la ley especialmente los contenidos en acto legislativo 04 de 7 de julio de 2011; Ley 909 de 2004 en lo relacionados con la Comisión Nacional del Servicio Civil y de los Órganos de Dirección y Gestión del Empleo Público y la Gerencia Pública y el ingreso y el Ascenso a los Empleos de Carrera... y su Decreto reglamentario 1217 de 2005; el acuerdo 4 de 2005, pues de la lectura íntegra de la demanda se entiende que la irregularidad en el nombramiento que reemplazó a la demandante se debe a que el Municipio de Popayán no reportó previamente a la convocatoria 001 de 2005 de la CNSC el cargo de nivel asistencial – auxiliar área de la salud, Código 412, Grado 02.

Al respecto se tiene que Municipio (sic) de Popayán en cumplimiento de la circular 074 de 2009 de la Comisión nacional del Servicio Civil reportó a la OPEC de la convocatoria 001 de 2005 varios empleos entre ellos el cargo de Auxiliar de la Salud Código 412 Grado 01, con 02 vacantes, cargo que según lo aducido en el Decreto 357 de 24 de junio de 2011 fue homologado mediante Decreto 0332 del 15 de octubre de 2002 así: "LA DENOMINACIÓN Y GRADO DEL CARGO AUXILIAR DEL ÁREA DE LA SALUD CÓDIGO 412, GRADO 01 Y AUXILIAR DE ENFERMERÍA CÓDIGO 0555 GRADO 05 SE HOMOLOGARON AL CARGO ÚNICO DE AUXILIAR DEL ÁREA DE LA SALUD CÓDIGO 412 GRADO 02", homologación que generó la incorporación de la señora VIVEROS RIVERA en la planta global de cargos del nivel central del Municipio de Popayán...

En cuanto a la homologación según consta en el Decreto 00341 de 29 de noviembre de 2007 esta se dio con la expedición del Decreto 00332 de 15 de octubre de 2008, atendiendo el concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil y la Directiva Ministerial de Descentralización del Ministerio de Educación Nacional.

En el caso particular se observa que al haberse surtido las etapas de la convocatoria para la provisión de los cargos de carrera administrativa de las entidades nacionales y territoriales las señoras ROSA MARY CHILITO PAZ y LIDA CARMENZA ANACONA HOYOS, personas estas quienes hacen parte de la lista de elegibles según la Resolución 1776 del 16 de mayo de 2011 y en ese sentido el Municipio de Popayán procedió a realizar los respectivos nombramientos para lo cual mediante el Decreto 356 de 24 de junio de 2011 dio por terminados los cargos en provisionalidad entre los que se encuentra el desempeñado por la señora DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA y que correspondía al Nivel Asistencia (sic) Auxiliar Área de la salud Código 412 grado 02, denominación que fue adoptada cuando se la incorporó mediante decreto 348 del 4 de noviembre de 2008..., que si bien es cierto, la denominación del cargo para el cual se ofertó la convocatoria corresponde al de Nivel Asistencial Auxiliar Área de la Salud Código 412, Grado 01, también lo es que, con el transcurso del tiempo y atendiendo el concepto tanto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil como por la Directora de la Dirección de Descentralización del Ministerio de Educación Nacional, el Municipio de Popayán al cual se le entregó la educación que era financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, después de realizar y ser aprobados los estudios para homologar los cargos procede a incorporación al personal a su nueva planta global de cargos del nivel central en la cual se les asignó la denominación, código, grado y salario, correspondiéndola a la demandante el designado como de nivel asistencial – Auxiliar Área de la salud Código 412, Grado 02, sin que se observe que tal evento hubiera dado lugar al cambio de funciones en relación al cargo ofertado en la convocatoria 0001 de 2005 y que de alguna manera impidiera que se pudieran nombrar a las personas que en su momento participaron para ese cargo, es decir, Auxiliar Área de la Salud Código 412, Grado 01 y con ello afectar el proceso de selección y posteriores nombramientos, razón por la cual no es posible endilgar los cargos enunciados por el mandatario judicial de la actora, esto es, la no aplicación de la ley y falsa motivación.

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA II INSTANCIA - APELACIÓN

También se menciona que a la accionante no se le dio la oportunidad de participar en la mencionada convocatoria, pese a ello no se logró demostrar que la convocatoria 001 de 2005 no se haya surtido con las formalidades legalmente establecidas y en especial su publicación, pues de no ser así no existiera personal para conformar la respectiva lista de elegibles, cosa diferente, es que la accionante no hubiese realizado los trámites pertinentes para hacerlo, más aún cuando hacía parte de la planta de personal del Municipio demandado, que después de haber sido nombrada en el cargo de Enfermera Auxiliar Código 5345, Grado 05 en el año 97 y reincorporada en el año 2008 como Auxiliar Área de Salud Código 412 Grado 02, no advirtiera la homologación presentada, se repite única y exclusivamente en la denominación del grado (02).

Se destaca que la señora VIVEROS RIVERA laboró como Auxiliar de Enfermería hasta el 30 de julio de 2011 y a partir de septiembre a diciembre de 2011 se desempeñó como psicóloga en la Institución Educativa Cristo Rey..., que el Municipio de Popayán, al encontrar agotada la lista de elegibles respecto del cargo de Auxiliar de Salud Código 412 de 02 y en razón a que la persona que desempeñaba el cargo en la Institución Educativa "Alejandro de Humboldt" de esta ciudad, se le había aceptado la renuncia mediante la resolución 20121700002245 desde el 01 de junio de 2012, solicitó a la CNSC el 16 de agosto de 2012 la autorización para el nombramiento provisional del cargo... la que fue concedida el 29 del mismo mes y año, procediendo mediante la resolución 20121700005645 del 06 de septiembre de 2012 a nombrar en esta Institución a la señora DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA de manera provisionalidad (sic), el cual se ha prorrogado según las resoluciones 20121700001545 y 20141700003025...

En cuanto a los empleos temporales y provisionales el Decreto 1227 de 2005 que reglamentó la Ley 909 de 2004, definió el empleo temporal en el artículo 1, como aquel creado en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento; el cual está sujeto a la nomenclatura y clasificación de cargos vigentes para cada entidad; el estudio técnico debe contar con concepto previo favorable del DAFPO y su régimen salarial y prestacional será el corresponde a los empleos de carácter permanente. Como lo informa su artículo 4, el nombramiento se debe efectuar teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, mediante acto administrativo con indicación del término de duración, que una vez vencido, implica su retiro automático, teniendo en cuenta, según su artículo 3, las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y si no existen, la Entidad realizará un proceso de evaluación del perfil.

En el Párrafo Transitorio de su artículo 8 en cuanto a los empleados provisionales dispuso, que la Comisión Nacional del Servicio Civil podía autorizar encargos y nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando el jefe de la entidad lo justifique por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de la estricta necesidad del servicio; dicho encargo o nombramiento provisional no puede superar los 6 meses, término dentro del cual se debe convocar a concurso y reitera que el nombramiento provisional procede excepcionalmente, cuando no es posible el encargo y no exista lista de elegibles vigente.

Esta norma fue modificada por el Decreto 3820 de 2005, en el sentido de establecer la prórroga de dichas figuras hasta la superación de las circunstancias que las originaron previa autorización de la Comisión del Servicio Civil. Esta último a su vez, se modificó por el Decreto 1937 de 2007, que amplió el espectro de la prórroga, señalado (sic) que no se requiere autorización de la Comisión Nacional del Estado Civil para proveer vacancias temporales de empleos de carrera.

Seguidamente por medio del Decreto 4968 de 2007, la norma sufrió variación en el sentido de que la Comisión Nacional del Servicio Civil debe resolver las solicitudes de autorización para encargos o nombramientos provisionales o su prórroga, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la solicitud y si en este término la Comisión no se pronuncia, con el fin de garantizar la prestación del servicio, el nombramiento o encargo se entiende prorrogado o la entidad solicitante podrá proceder a proveer el empleo, según sea el caso. Especificó las vacancias temporales que no requieren autorización de la Comisión y agregó que tampoco es necesaria la autorización si el empleo a proveer se encuentra convocado a concurso.

Es preciso señalar que en el caso particular la Alcaldía Municipal de Popayán, Secretaría de Educación Municipal, expidió el 24 de junio de 2011, los Decretos 356 y 357 de manera simultánea, con el primer acto administrativo terminó los nombramientos provisionales, entre ellos el de la demandante DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA; con el segundo, nombró en período de prueba a las personas que habían participado en el concurso de méritos, nombrando a la señora LIDA CARMENZA ANACONA HOYOS, en el cargo que venía

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA II INSTANCIA - APELACIÓN

desempeñando la demandante VIVEROS RIVERA, tal y como aparece relacionado en el artículo 2 de este acto administrativo.

Ahora bien, el Decreto 356 de 24 de junio de 2011 fue notificado a sus destinatarios por medio de Edicto publicado en la dependencia administrativa entre el 15 de julio hasta el 01 de agosto de 2011..., advirtiendo que sobre tal administrativo (sic) no procedía recurso alguno, pues así se desprende del texto del miso, por lo que la demandante se encontraba habilitada para demandar directamente los actos administrativos...

(...)

No probándose dentro del proceso que los actos administrativos objeto de control de legalidad se encuentren afectados por algunas de las causales de nulidad de que trata el art. 84 del C.C.A., se negará las pretensiones de la demanda.

(...)"

2.7. El recurso de apelación de la parte demandante⁵

Inconforme con la decisión adoptada por el A quo, la parte demandada interpuso recurso de apelación, indicando que los procesos de selección de cargos de carrera eran reglados, es decir, que debían llevarse a cabo atendiendo las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Recalcó que los empleados nombrados en provisionalidad, gozaban de estabilidad laboral relativa, conforme los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, según la cual los cargos que ocupan sólo podían ser provistos por la lista de elegibles, siempre que sus cargos hubieren sido ofertados previamente en una convocatoria para concurso público.

Luego de referir las normas que regulan el trámite de las convocatorias para el concurso y provisión de los cargos de carrera y de mencionar algunos fallos que la H. Corte Constitucional ha proferido sobre dicho respecto, recalcó que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen, siendo que su desconocimiento se convierte en una transgresión de los principios axiales del ordenamiento jurídico.

Destacó que las normas de las convocatorias, servían de auto-vinculación y autocontrol, porque la administración debía *"respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"*.

Reiteró que, con las pruebas obrantes en el plenario, había quedado plenamente demostrado que el cargo desempeñado por la demandante, Auxiliar Área de la Salud – Código 412 – Grado 02, de la Institución Educativa Normal Superior de Popayán, no fue ofertado previamente en la Convocatoria No. 001 de 2005, llevada a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues la señora LIDA CARMENZA ANACONA HOYOS, quien reemplazó a la actora en su cargo, efectuó su postulación al cargo de Auxiliar Área de la Salud – Código 412 Grado 01 en la Institución Educativa Metropolitana María Occidente.

También sostuvo que *"En la parte considerativa de la providencia recurrida se expresa que no se ha violado en el caso sub lite el debido proceso ni se han probado las demás causales de nulidad de los actos administrativos impugnados, al considerar que por el proceso de homologación el cargo de Nivel Asistencial, Auxiliar Área de la Salud, Código 412, Grado 02, de la Institución Educativa Normal Superior de Popayán, transcribiendo una afirmación falsa contenida en el Decreto*

⁵ Folios 251 a 254 del Cuaderno Principal No. 2

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA II INSTANCIA - APELACIÓN

357 del 24 de junio de 2011, expedido por el señor Alcalde de Popayán y la señora Secretaria de Educación, Cultura y Deporte de Popayán."

Concluyó que la señora ANACONA HOYOS había sido nombrada en un cargo no ofertado previamente en el concurso, que venía siendo desempeñado por la demandante, incurriendo así en violación de la ley, por no cumplir con los postulados de la Ley 909 de 2004, máxime que de Sentencia SU-446 de 2011 proferida por la Alta Corporación Constitucional, según su interpretación, era posible concluir que el uso de registro o lista de elegibles, únicamente se impone para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que la entidad, durante su vigencia y siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.

Volvió sobre el argumento de la falsa motivación del fallo apelado, en tanto que en el Decreto No. 00332 del 15 de octubre de 2008, acompañado con la demanda, no se evidencia que el cargo que ocupada la demandante y por el que se postuló la persona que la reemplazó, hubieren sido homologados; además, por cuanto las referencias de algunos folios, luego de citar algunas pruebas, se encontraban mal determinadas.

Insistió que, como lo había enunciado en sus alegaciones finales, la falta de colaboración de la entidad demandada para allegar los medios de prueba requeridos por el A quo, se constituían en un indicio en su contra, dada la falta a la lealtad procesal.

Finalmente, pidió que, en segunda instancia, se valorara la totalidad del plexo probatorio, para proferir una decisión acorde a derecho.

2.8. Tramite de segunda instancia

Mediante Auto del 23 de octubre de 2015⁶, esta Corporación admitió el recurso interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia. Posteriormente, a través del auto de 27 de noviembre del mismo año⁷ se dispuso el traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que allegara su concepto de fondo.

La parte demandante, en sus alegaciones finales⁸, solicitó revocar la sentencia objeto de alzada, reiterando, in extenso, los argumentos trazados en su recurso de apelación y manifestando, además, la supuesta configuración de "falsedad en el texto de un acto administrativo impugnado" siendo ese el Decreto 357 de 24 de junio de 2011, en la parte atinente a la supuesta homologación del que había sido objeto el cargo que desempeñaba la demandante.

La entidad accionada no intervino en esta oportunidad procesal, al tiempo que el Ministerio Público no allegó su concepto de fondo, ante la falta de personal para llevar a cabo el estudio correspondiente en el plazo dispuesto para el efecto⁹.

⁶ Folio 259 del Cuaderno Principal No. 2

⁷ Folio 263 del Cuaderno Principal No. 2

⁸ Folios 265 a 268 del Cuaderno Principal No. 2

⁹ Folio 272 del Cuaderno Principal No. 2

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA II INSTANCIA - APELACIÓN

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza del proceso, el Tribunal es competente para decidir el presente asunto en **SEGUNDA INSTANCIA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 -1 del Código Contencioso Administrativo.

3.2. El ejercicio oportuno de la acción

Teniendo en cuenta que i) se pretende la nulidad de los Decretos 356 y 357 del 24 de junio de 2011 ii) el Decreto 356 de 24 de junio de 2011 fue notificado por edicto, desfijado el 1 de agosto de 2011¹⁰, iii) no obra la constancia de notificación del Decreto 357 del 24 de junio de 2011, y iv) que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría, el 02 de noviembre de 2011¹¹, expidiendo el certificado del fracaso de la diligencia el 2 de febrero de 2012¹²; al haberse formulado la demanda el 27 de febrero de 2012¹³, se entiende que la misma fue presentada dentro del término de caducidad establecido para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 136 numeral 2 del Decreto Ley 01 de 1984.

3.3. El asunto materia de debate

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes en el respectivo recurso de apelación; de suyo que no puede abarcarse un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada.¹⁴

Entonces, corresponde a la Sala determinar, conforme a los argumentos expuestos en la apelación, si debe revocarse la sentencia de primera instancia para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, bajo el entendido que, para la expedición de los actos administrativos demandados, se desconoció las normas que rigen los concursos de méritos para la provisión de los empleos de carrera administrativa, retirando a la demandante del cargo en el que había sido nombrada en provisionalidad.

¹⁰ Folio 10 del Cuaderno Principal No. 1

¹¹ Folios 30 y 31 del Cuaderno Principal No. 1

¹² *Ibidem*

¹³ Folio 65 del Cuaderno Principal No. 1

¹⁴ Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo reiterado, entre otras, por la Sección Tercera- Subsección C, C.P.: Enrique Gil Botero, sentencias de 11 de julio de 2013, Rad. 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252) y Rad. 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424), entre otras. En esta última se refirió que "...Previo a decidir, debe precisarse que conforme lo ha señalado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁴, la competencia del juez de segunda instancia está limitada a los motivos de inconformidad que expresen los recurrentes en sus escritos de apelación, de allí que, en el asunto sub examine esta Subsección se restringirá a los argumentos señalados por las partes, en sus recursos...".

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA II INSTANCIA - APELACIÓN

3.4. Sobre el retiro de empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa – exigencia de motivación a partir de la Ley 909 de 2004

El principio general de carrera administrativa previsto en el artículo 125 de la Constitución de 1991¹⁵, está consagrado como un beneficio en favor de los servidores públicos que les garantiza la permanencia en los cargos públicos, así:

“Artículo 125. (Adicionado con un párrafo final, mediante acto legislativo 01 de 2003, julio 3). Los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley...”

Esta disposición fue desarrollada por la Ley 27 de 1992¹⁶, en la cual se definió la carrera administrativa como *“...un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer a todos los colombianos igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en sus empleos y la posibilidad de ascender en la carrera...”*.

El artículo 10 de esta ley estableció, como lo hizo en un primer momento el Decreto 2400 de 1968, que la provisión de empleos podía serlo por nombramiento ordinario, en período de prueba y provisional¹⁷. Según esta disposición, el nombramiento en provisionalidad procedía mientras se efectuara la selección para proveer un cargo de carrera, siempre que no hubiera empleados escalafonados que pudieran ser encargados.

La Ley 443 de 1998 adoptó la anterior clasificación y respecto del nombramiento provisional reiteró su procedencia ante la ausencia de empleados de carrera que pudieran ser encargados en los cargos vacantes mientras eran provistos por concurso; pero además habilitó la viabilidad del nombramiento provisional para suplir la vacancia temporal de los cargos de aquellos empleados que hubieran sido encargados¹⁸. Esta ley fue reglamentada, entre otros, por el Decreto 1572 de 1998,

¹⁵ En la Constitución de 1886 (artículo 62) se consagraron varias disposiciones relativas a las reglas generales sobre el acceso, organización, administración y vinculación al servicio público, esto es, la carrera administrativa; no obstante, según la jurisprudencia del Consejo de Estado en los primeros cincuenta años de su vigencia se tornó en una figura extinta, aunque renacida con la Ley 165 de 1938 (por la cual se crea la carrera administrativa), en la que se proyectaron los principios fundamentales del mérito y de igualdad para el acceso, la permanencia y el ascenso en la misma.

¹⁶ Por la cual se desarrolla el artículo 125 de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ ARTÍCULO 10. DE LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS. La provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción se hará por nombramiento ordinario. La de los de carrera se hará previo concurso, por nombramiento en período de prueba o por ascenso. Mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de carrera, los empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, tendrán derecho preferencial a ser encargado de dichos empleos si llenan los requisitos para su desempeño. En caso contrario, podrán hacerse nombramientos provisionales.

El término de duración del encargo no podrá exceder del señalado para los nombramientos provisionales.

¹⁸ ARTICULO 8o. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. <Artículo derogado por el artículo 58 de la Ley 909 de 2004> En caso de vacancia definitiva, el encargo o el nombramiento provisional sólo procederán cuando se haya convocado a concurso para la provisión del empleo.

Mientras se surte el proceso de selección convocado para proveer empleos de carrera, los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales empleos, si acreditan los requisitos para su desempeño. Sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional.

El cargo del cual es titular el empleado encargado, podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular, y en todo caso se someterá a los términos señalados en la presente ley.

Los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.

Cuando se presenten vacantes en las sedes regionales de las entidades y en éstas no hubiere un empleado de carrera que pueda ser encargado, se podrán efectuar nombramientos provisionales en tales empleos.

PARAGRAFO. Salvo la excepción contemplada en el artículo 10 de esta ley, no podrá prorrogarse el término de duración de los encargos y de los nombramientos provisionales, ni proveerse nuevamente el empleo a través de estos mecanismos.

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA II INSTANCIA - APELACIÓN

en cuyo artículo 4º (modificado Decreto 2504 de 1998, art. 2), se fijó el alcance del nombramiento en provisionalidad, en los siguientes términos:

"Artículo 2º.- Modifícase el artículo 4 del Decreto 1572 del 5 de agosto de 1998, el cual quedará así:

"Artículo 4º.- Entiéndase por nombramiento provisional aquel que se hace a una persona para proveer, de manera transitoria, un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, así en el respectivo acto administrativo no se indique la clase de nombramiento de que se trata."

Ese ordenamiento, sin embargo, no se reguló de modo expreso la fórmula de retiro de los empleados vinculados por nombramiento en provisionalidad, pues sólo se previó que la facultad para retirarlos la tenía el nominador mediante acto administrativo, pero sin especificar si el mismo debía ser motivado (Decreto 1572 de 1998, art. 7º).

Por ello, para justificar el proceder de la administración en esos eventos, se acudía al Decreto 1950 de 1973, reglamentario del Decreto 2400 de 1968, a partir del cual se concluía que el acto de retiro de aquellos empleados procedía en cualquier momento y en ejercicio de una facultad discrecional, esto es, sin motivación tal cual ocurría respecto de los empleados de libre nombramiento y remoción.

En efecto, el art. 26 del D. L. 2400 de 1968, se limitó a indicar que *"El nombramiento hecho a una persona para ocupar un empleo del servicio civil, que no pertenezca a una carrera, puede ser declarado insubsistente libremente por la autoridad nominadora, sin motivar la providencia. Sin embargo, deberá dejarse constancia del hecho y de las causas que no lo ocasionaron en la respectiva hoja de vida (...);* es decir, no precisó si la facultad aplicaba frente a los empleados de libre nombramiento y remoción o los nombrados en provisionalidad o a ambos.

En cambio, en el Decreto 1950 de 1973, el Gobierno fue más específico y de modo expreso señaló que (art. 107) *"En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario o provisional, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados"*

Con fundamento en esta normatividad el Consejo de Estado mantuvo la tesis de acuerdo con la cual, aún vigente la Ley 443 de 1998, respecto a los empleados que ocupaban en provisionalidad cargos de carrera, no era posible predicar un fuero de estabilidad similar al que les asiste a los empleados inscritos en el escalafón de carrera administrativa, razón por la cual el nominador podía disponer su retiro mediante acto administrativo inmotivado, facultad ésta que, en ningún caso, podía estar condicionada, si el legislador no estableció condición para su ejercicio¹⁹.

¹⁹ Así se expresó en la sentencia el 13 de marzo de 2003, Sección Segunda, CP. Tarsicio Cáceres Toro¹⁹, en la que con el propósito de unificar criterios, se indicó que¹⁹:

"...[L]a autoridad nominadora, mientras no exista lista de elegibles vigente y aplicable, puede ejercer la facultad discrecional en aras del buen servicio público. Entonces, si quien ejerce un cargo en provisionalidad no ofrece suficiente garantía de prestación de buen servicio, bien puede ser removido del mismo cuando la autoridad nominadora lo estime conveniente y, si aún no puede proveerse el cargo por la vía del concurso, nuevamente se podrá designar la persona para que lo ejerza mediante nombramiento en provisionalidad. Y, dado que esta clase de personal no está escalafonado en la carrera y no cuenta con estabilidad, no puede exigirse que el acto de remoción tenga las mismas exigencias, requisitos, procedimientos y recursos que la ley consagra como protección del personal de carrera. De manera que, cuando se remueve a esta clase de personal, sin los requisitos que la ley establece para el personal de carrera, no puede alegarse la violación del DEBIDO PROCESO ya que dichas normas no le son aplicables. (...)

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA II INSTANCIA - APELACIÓN

Sin embargo, con la entrada en la vigencia de la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y otros aspectos, y su Decreto reglamentario 1227 de 2005, se varió la perspectiva desde la cual se juzga el tema de la motivación de los actos administrativos de retiro de empleados provisionales nombrados en cargo de carrera.

Para lo que interesa al asunto bajo examen, la nueva ley en el párrafo 2º de su artículo 41 estableció que el retiro del servicio comporta una competencia reglada, así:

“ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado. (...)”

Norma que, como se advierte, no distingue para efectos del requisito de la motivación, el tipo de nombramiento por el cual esté vinculado el servidor con tal que lo sea en “empleos de carrera”.

En ese mismo sentido el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, es más explícito, en cuanto establece:

“Artículo 10. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”

Claramente la nueva regulación, al exigir la motivación de la resolución de retiro de los empleados nombrados en provisionalidad, modificó de forma sustancial el régimen anterior, pues estableció una condición más favorable para los empleados provisionales, respecto de quienes el retiro por voluntad discrecional del nominador desaparece para dar paso al retiro motivado en causas que lo justifiquen.

Al punto cabe referir que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado considera que con el advenimiento de la Ley 909 de 2004 y su decreto reglamentario, se está en presencia de dos derogatorias²⁰; una expresa: de la Ley 443 de 1998 por el artículo 58 de la Ley 909 y, del Decreto 1572 de 1998 por el artículo 112 del Decreto 1227 de 2005; y una derogatoria *tácita*, del artículo 107 del Decreto Reglamentario 1950 de 1973, como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley 909 de 2004 y 10 del Decreto Reglamentario 1227 de 2005.

Se concluye entonces que, a partir de la vigencia de este nuevo ordenamiento, el acto de retiro de los empleados vinculados provisionalmente en cargos de carrera debe expresar las razones de servicio específicas que motivan la decisión, desde el punto de vista del interés general.

No es posible considerar que el acto de su remoción del empleo adolezca de INDEBIDA MOTIVACIÓN, ni que esté incurso en la causal de VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO porque, como ya se dijo, la normatividad que consagra unas circunstancias de retiro, procedimiento y recursos es para el personal de carrera.”

²⁰ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce, en concepto de 14 de julio de 2005, Radicación No. 1652.

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA II INSTANCIA - APELACIÓN

Garantía que aplica por igual a los empleados provisionales vinculados en empleos de carrera en el nivel territorial, pues de acuerdo con el artículo 3º, literal c) de la Ley 909 de 2004, sus disposiciones se aplican "A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados."

Con todo, debe aclararse, con apoyo en el precedente judicial²¹, que la obligación de motivar el retiro se extiende, inclusive, al caso de los empleados provisionales que hubieran sido nombrados en vigencia de la Ley 443 de 1998, con tal que el retiro ocurra vigencia de la nueva ley y/o su reglamento en tanto que en ambos se consagra el deber de motivación.

Adicional a lo anterior, se tiene que la Corte Constitucional ha expresado en su jurisprudencia que, dado que los empleados en provisionalidad se incorporan en atención no a criterios de confianza, sino de sus capacidades técnicas, su retiro se entiende justificado cuando obedece a causas objetivas de inadecuado servicio o por la aplicación de normas de carrera administrativa. Al respecto se dijo en la sentencia T 017 de 2012:

"Acorde con la SU-917 de 2010, el acto de retiro no sólo debe ser motivado, sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.

La Corte ha utilizado al principio de "razón suficiente" para analizar el contenido del acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad. Este principio implica que en el acto "deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado". Entonces, "para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión".

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".

(...)

En últimas, argumentos como: (i) la naturaleza provisional de un nombramiento; (ii) al hecho de no pertenecer a la carrera administrativa; (iii) la invocación del ejercicio de una -inexistente-facultad discrecional; (iv) o la simple "cita de información, doctrina o jurisprudencia que no se relacionen de manera directa e inmediata con el caso particular", no son válidas como razones claras, detalladas y precisas para la desvinculación de un funcionario".

Así entonces, se comprende que si bien la administración cuenta con la facultad de retirar a los empleados provisionales, la misma debe obedecer a los criterios legales y jurisprudenciales atrás referenciados, según los cuales sólo son causales

²¹ Al respecto en la sentencia de 23 de septiembre de 2010, de la Secc. Segunda, CP. Gerardo Arenas Monsalve, exp. 0883-08, se dejó claro que "...en aplicación del principio de igualdad (art. 13 C.P), aquellos empleados nombrados en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la Ley 909 de 2004 y su reglamento²¹, y que sean retirados en vigencia de esta última normatividad, la decisión que así lo disponga debe efectuarse a través de acto administrativo motivado en el que la administración exprese las razones por las cuales da por terminada la provisionalidad."

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
 Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
 Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Asunto: SENTENCIA II INSTANCIA - APELACIÓN

de retiro justificadas aquellas que guarden relación con sanciones disciplinarias, calificación insatisfactoria, o por la provisión del cargo respectivo a través de concurso, las que en todo caso, valga insistir, deben aparecer debidamente motivadas en el respectivo acto administrativo.

3.5. Lo probado en el proceso

De conformidad con los medios de prueba obrantes en el plexo, se tienen acreditados los siguientes hechos:

- Por Decreto No. 0442-19 8-97 del 19 de agosto de 1997, la demandante fue nombrada en provisionalidad, por el Gobernador del Departamento del Cauca, en el cargo de "Enfermera Auxiliar Código 5345 grado 05" en la planta de personal administrativo del Liceo Nacional ALEJANDRO DE HUMBOLDT, municipio de Popayán²², siendo posesionada el 28 de agosto de 1997²³.

- De conformidad con la Resolución No. 2023-10-2002 del 22 de octubre de 2002²⁴, "con la finalidad de garantizar la mejor prestación del servicio Educativo, por reorganización" la señora DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA, fue trasladada – por el Gobernador del Departamento del Cauca -, al cargo de "ENFERMERA AUXILIAR, CÓDIGO 5345, GRADO 05, del LICEO NACIONAL ALEJANDRO HUMBOLDT del municipio de Popayán, para que ejerciera las funciones de su cargo en la NORMAL SUPERIOR del mismo municipio, tomando posesión el 19 de noviembre de 2002²⁵.

- La Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la Resolución No. 171 del 5 de diciembre de 2005²⁶, convocó al proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos, los empleos de carrera administrativa de las entidades y organismos del orden nacional, regidas por la Ley 909 de 2004, a través de la Convocatoria 001 de 2005, con un primer aviso, el 6 de diciembre de 2005, y un segundo aviso, en la fecha 22 de diciembre del mismo año.²⁷

- El municipio de Popayán profirió el Decreto No. 00332 del 15 de octubre de 2008²⁸, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE ACTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL DE CARGOS, DE EMPLEOS CARGOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN, FINANCIADO POR EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES", resolviendo:

"ARTÍCULO PRIMERO: HOMOLOGAR LOS CARGOS ADMINISTRATIVOS de la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, pagados con recursos del Sistema General de Participaciones, con los símiles de la Planta de cargos del nivel central del Municipio de Popayán. En donde la penúltima columna, representa denominación y grado como quedan y la última columna el sueldo con el que devengará cada cargo.

DENOMINACIÓN	PLANTA DE CARGOS ACTUAL		PLANTA DE CARGOS NUEVA	
	CÓDIGO Y GRADO		CÓDIGO Y GRADO	SALARIOS AÑO 2008
NIVEL ASISTENCIAL				

²² Folio 163 del Cuaderno Principal No. 1

²³ Folio 162 del Cuaderno Principal No. 1

²⁴ Folios 157 y 158 del Cuaderno Principal No. 1

²⁵ Folio 154 del Cuaderno Principal No. 1

²⁶ Folios 8 a 13 del Cuaderno de Pruebas No. 1

²⁷ Folios 16 a 22 del Cuaderno Principal No. 1

²⁸ Folios 52 a 55 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
 Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
 Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Asunto: SENTENCIA II INSTANCIA - APELACIÓN

Auxiliar de Servicios Generales	470-01		470-01	850.714
Auxiliar de Servicios Generales	470-02		470-02	1.019.030
Celador	477-01		477-01	850.714
Conductor Mecánico	484-01		484-01	850.714
Operario	487-01		487-01	850.714
Ayudante	472-01		472-01	850.714
Auxiliar Administrativo	407-02		407-02	1.019.030
Auxiliar Administrativo	407-05		407-05	1.257.511
Auxiliar Área de la Salud	412-02		412-02	1.019.030
Secretaria	440-03		440-03	1.019.030
Secretaria	440-05		440-05	1.257.511
NIVEL TÉCNICO				
Técnico Operativo	314-01		314-01	1.369.617
Técnico Operativo	314-02		314-02	1.696.481
NIVEL PROFESIONAL				
Profesional Universitario	219-02		219-02	2.231.746

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los funcionarios que a 31 de diciembre de 2002, desempeñaban el cargo Técnico, y que en la homologación y nivelación realizada por el Departamento del Cauca fueron homologados en el cargo de técnico grado 15; y el Municipio de Popayán los homologa y nivela al cargo de técnico Operativo grado 02, por tal motivo ingresan con una asignación superior a la escala de salarios actual vigente establecida por el Municipio, para los cargos financiados con recursos propios, por lo tanto deberá consignarse expresamente en los actos administrativos de incorporación y de posesión la condición de "especial y transitoria" de éstas situaciones y que al finalizar su vinculación quien ocupe el empleo vacante ingresará directamente a la escala salarial vigente del Municipio, conforme al grado asignado.

ARTÍCULO SEGUNDO: una vez haya sido aprobado el presente acto por el Ministerio de Educación Nacional según exigencia legal, será publicado en la cartelera de la Secretaría de Educación Municipal de Popayán y se procederá a expedir el acto administrativo individualizado a la homologación y nivelación salarial de cada funcionario, en el cual se especificará el cargo al cual es homologado y la nivelación salarial que le corresponde según el estudio técnico, la cual regirá a partir de la suscripción de la respectiva acta de posesión conforme al acto administrativo individual previamente expedido y disponibilidad presupuestal.

ARTICULO TERCERO: LA HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL, ordenada en el Artículo Primero del presente Decreto, se hará con estricta conservación de los derechos adquiridos y su reconocimiento, liquidación y pago retroactivo de la diferencia salarial y demás emolumentos devengados, se hará previo estudio de las peticiones presentadas directamente o a través de apoderado y se imputará a las disponibilidades presupuestales que se expidan, para ello a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Popayán.

ARTÍCULO CUARTO: Para los efectos de determinar la deuda por concepto de retroactivo de la homologación y nivelación salarial, se elaborará un listado de las reclamaciones recibidas, indicando en cada caso la fecha de presentación de la misma, si la misma se realizó en forma directa o a través de apoderado. Con base en el listado se procederá a determinar el monto de la deuda respectiva, cuantificada por anualidades, posteriormente se expedirá una resolución en que se ordenará su reconocimiento y pago previa existencia de disponibilidad presupuestal, de conformidad con el procedimiento que se establezca.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige en relación con las plantas y cargos del personal administrativo que labora en el Departamento del Cauca y que fueron incorporados a la planta central de la Administración Municipal, según se expresa en la parte considerativa."

- El Alcalde Municipal de Popayán, junto con la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte, profirieron el Decreto No. 00348 del 4 de noviembre de 2008²⁹, "POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORA A LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DEL NIVEL

²⁹ Folios 38 a 50 y 133 a 136 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
 Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
 Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Asunto: SENTENCIA II INSTANCIA - APELACIÓN

CENTRAL DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y SE ASIGNA LA CORRESPONDIENTE DENOMINACIÓN, CÓDIGO, GRADO Y SALARIO MENSUAL ESTABLECIDAS EN LA NUEVA PLANTA DE CARGOS HOMOLOGADA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL SECTOR EDUCATIVO FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN", en el cual se decretó:

"ARTÍCULO PRIMERO: Incorpórese a la planta global de cargos del nivel central del Municipio de Popayán y Asígnesele su respectiva denominación, código, grado y salario mensual al personal administrativo de la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Popayán financiados con recursos del Sistema General de Participaciones de conformidad a la homologación determinada en el artículo primero del Decreto No. 00332 del 15 de octubre de 2008, así:

(...)

CÉDULA	NOMBRES	APELLIDOS	NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO
(...)					
34.563.037	DOLLY MARGOTH	VIVEROS RIVERA	ASISTENCIAL	AUXILIAR ÁREA SALUD	412-02

(...)"

ARTÍCULO CUARTO: Los empleados que se encuentran nombrados de carácter provisional tomarán posesión del cargo, sin solución de continuidad y en la misma calidad en la que fueron nombrados.

(...)

ARTÍCULO SEXTO: Los funcionarios administrativos relacionados en el presente decreto deberán tomar posesión del nuevo cargo homologado, sin solución de continuidad en la Secretaría de Educación Cultura y Deportes del Municipio de Popayán, con la sola presentación del documento de identidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Con la presente incorporación y con la respectiva posesión, automáticamente quedan sin efecto los encargos que ostentan los funcionarios administrativos de la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca financiados con recursos del SGP existentes en la planta de personal.

(...)"

El pago total y definitivo de la indexación salarial por concepto de proceso de Homologación de cargos y nivelación salarial a los funcionarios y ex funcionarios administrativos de la planta global de personal de la Secretaría de Educación Municipal, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo, se ordenó por Decreto 000639 del 20 de diciembre de 2021³⁰, entre los cuales figura la demandante³¹.

- Según el contenido de la Resolución No. 1776 de 16 de mayo de 2011³², la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó la lista de elegibles para proveer unos empleos de carrera de la entidad "MUNICIPIO DE POPAYÁN – CAUCA, convocados a través de la Aplicación IV de la Convocatoria No. 001 de 2005."

Así, resolvió conformar la lista de elegibles para proveer 2 vacantes del empleo señalado con el No. 1140, ofertada en la ETAPA 2 del Grupo 1 de la Convocatoria No. 001 de 2005, Entidad: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CAUCA, Cargo: AUXILIAR ÁREA DE LA SALUD – 412 – 01, con las postulantes ROSA MARY CHITO PAZ, en primer lugar, y LIDA CARMENZA ANACONA HOYOS, en segundo lugar.³³

- Por Decreto No. 356 del 24 de junio de 2011³⁴, el alcalde municipal de Popayán, en asocio con la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte municipal, dispuso la terminación del nombramiento en provisionalidad en la planta global del municipio de Popayán, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones –

³⁰ 186 a 200 del Cuaderno Principal No. 1

³¹ Folio 194 del Cuaderno Principal No. 1

³² Folios 23 a 26 del Cuaderno Principal No. 1

³³ Folio 24 del Cuaderno Principal No. 1

³⁴ Folios 5 a 7 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA II INSTANCIA - APELACIÓN

Sector Educativo, entre otros, de la señora DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA – AUXILIAR ÁREA DE LA SALUD CÓDIGO 412 – GRADO 02 – Institución Educativa Normal Superior, motivando la actuación, así:

“(…)

Que la Constitución Política en su artículo 125, dispone que los empleos públicos en Colombia son por regla general, de carrera y que constituyen la excepción los de libre nombramiento y remoción, trabajador oficial, elección popular y los demás que determine la ley. Dispone además que el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera debe fundarse exclusivamente en el mérito de los candidatos, que se verificará a través de concursos públicos.

Que de acuerdo con lo señalado por la Ley 909 de 2004, los nombramientos provisionales son una modalidad de provisión transitoria de empleos de carrera que se hallan vacantes de forma temporal o definitiva y que recaen en personas no seleccionadas por concurso de méritos.

Que la Ley 909 de 2004 señala en su artículo 27 que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, indicando que para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y a objetividad, sin discriminación alguna.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Convocatoria No. 001 de 2005, convocó a concurso abierto de méritos de los empleos en vacancia definitiva, provistos o no, mediante nombramiento provisional o en encargo.

Que agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió la Resolución No. 1776 del 16 de mayo de 2011 “por la cual se conforma lista de elegibles para proveer los cargos de Auxiliar área de salud - - (412-01) – Celador – (477-01), Auxiliar de Servicios Generales – (470-01), Auxiliar Administrativo, (407-05), Técnico Operativo (314-02).

Que el Municipio de Popayán para vincular en período de prueba a los aspirantes que aprobaron todas las etapas del concurso público de méritos que se seleccionaron, debe dar por terminados los nombramientos de los funcionarios que se encuentran en provisionalidad o en encargo.”

- Mediante Decreto No. 357 del 24 de junio de 2011³⁵, el alcalde municipal de Popayán, junto con la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte de Popayán, efectuó unos nombramientos en período de prueba en la planta global de cargos, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo, como producto del concurso público de méritos de la Convocatoria No. 001 de 2005 realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, considerando:

“(…)

Que la Ley 909 de 2004 señala en su artículo 27 que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, indicando que para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Convocatoria No. 001 de 2005, convocó a concurso abierto de méritos de los empleados en vacancia definitiva, provistos o no, mediante nombramiento provisional o en encargo.

Que agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió la Resolución No. 1776 del 16 de Mayo de 2011 “Por la cual se conforma lista de elegibles para proveer empleos de carrera de la entidad MUNICIPIO DE POPAYÁN – CAUCA, convocados a través de la Aplicación IV de la Convocatoria No. 001 de 2005”

³⁵ Folios 11 a 15 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA II INSTANCIA - APELACIÓN

Que de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 1776 del 16 de Mayo de 2011, el servidor que sea nombrado con base en la lista de elegibles de la mencionada resolución, deberá cumplir con los requisitos exigidos para el cargo de conformidad con lo establecido en la Convocatoria No. 001 de 2005, los cuales deberán ser demostrados al momento de tomar posesión del cargo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Decreto 1950 de 1973, en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramientos o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

Que mediante decreto "332 del 15 de octubre de 2008, se expide Acto General de Homologación y Nivelación salarial de cargos administrativos de la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, financiado por el Sistema General de Participaciones, la denominación y grado del cargo Auxiliar del Área de la SALUD CÓDIGO 412, GRADO 01 Y AUXILIAR DE ENFERMERÍA CÓDIGO 0555 GRADO 05 se homologaron al cargo único de AUXILIAR DEL ÁREA DE LA SALUD CÓDIGO 412 GRADO 02.

(...)

Que en el articulado de la Resolución No. 1776 del 16 de Mayo de 2011, se conforma la lista de elegibles de la siguiente manera:

(...)

1. (...) ROSA MARY CHITO PAZ – ÁREA DE LA SALUD – 58,212
2. (...) LIDA CARMENZA ANACONA HOYOS – ÁREA DE LA SALUD – 56.185

(...)

Que la Administración Municipal dispone de la respectiva disponibilidad presupuestal para los nombramientos en período de prueba.

(...)"

Conforme lo anterior, se DISPUSO:

"ARTÍCULO 1.- Nombrar en PERÍODO DE PRUEBA en la planta de (sic) global de cargos del Municipio de Popayán, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo a la señora ROSA MARY CHITO PAZ... en el cargo de AUXILIAR ÁREA DE LA SALUD, Nivel Asistencial Código 412 – 02 Puntaje 58,212, en la Institución Educativa METROPOLITANO MARÍA OCCIDENTE de este Municipio, a quien mediante DECRETO No. 356 de Junio de 2011 se le termina la Provisionalidad por vacancia definitiva del mismo cargo.

ARTÍCULO 2.- Nombrar en PERÍODO DE PRUEBA en la planta de (sic) global de cargos del Municipio de Popayán, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo a la señora LIDA CARMENZA ANACONA HOYOS³⁶... en el cargo de AUXILIAR ÁREA DE LA SALUD, Nivel Asistencial Código 412 – 02 Puntaje 56,185 en la Institución Educativa NORMAL SUPERIOR de este municipio, en reemplazo de DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA... a quien mediante DECRETO No. 356 de junio de 2011 se le termina la Provisionalidad por vacancia definitiva del mismo cargo.

(...)"

- La Comisión Nacional del servicio Civil, respondió algunos cuestionamientos formulados por la actora³⁷, en punto del reporte de la vacancia definitiva de su cargo para la Convocatoria No. 001 de 2005 y si este fue o no inscrito en la OPEC, de la siguiente manera.

"(...)

2. CONSIDERACIONES

Previo a emitir respuesta a la solicitud planteada es importante precisar que consultadas nuestras bases de datos se puede constatar que:

El Municipio Popayán, reportó la Oferta Pública a la Oferta Pública de Empleos de Carrera de Carrera OPEC de la CNSC dos (2) vacantes del empleo No. 11400, denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 01, asociado a la prueba 162.

³⁶ La nombrada, tomó posesión del cargo el 15 de mayo de 2012 – Folio 125 del Cuaderno Principal No. 1, ver también Decreto No. 20121700002775 del 10 de mayo de 2012 – Folios 128 a 130 del Cuaderno Principal No. 1

³⁷ Folios 56 y 57 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA II INSTANCIA - APELACIÓN

Para el mencionado empleo se conformó lista de elegibles a través de la Resolución No. 1776 del 16 de Mayo de 2011, acto administrativo que cobró firmeza el día 10 de Junio de 2011.

3. RESPUESTA

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Grupo de Provisión de Empleo Público le informa que:

Frente a sus preguntas: "a) Si el cargo nivel asistencial, auxiliar área de salud, código 412, de la Institución Educativa NORMAL SUPERIOR DE POPAYÁN, fue o no reportado por las autoridades del MUNICIPIO DE POPAYÁN a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, previamente a la CONVOCATORIA NO. 001 de 2005, y b) Si el mencionado cargo fue o no inscrito en la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC", Le comunico que una vez verificadas nuestras bases de datos, se encontró que el Municipio de Popayán, realizó el reporte de las vacantes del empleo 11400, con ubicación en: INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

(...)

Para el mencionado empleo se ofertaron dos (2) vacantes en el Grupo I – Etapa 2, para las cuales se conformó lista de elegibles a través de la Resolución No. 1776 del 16 de mayo de 2011, acto administrativo que cobró firmeza el día 10 de junio de 2011.

(...)"

- La señora DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA, estuvo afiliada a la organización sindical "SINTRENAL SECCIONAL CAUCA", desde el 03 de junio de 1998 hasta el 31 de julio de 2011.³⁸

- Previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil³⁹, La señora DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA, fue nombrada en provisionalidad, mediante Decreto No. 20121700005645 del 06 de septiembre de 2012⁴⁰, en el cargo de Auxiliar en el Área de Salud, 412-02, en la Institución Educativa Alejandro de Humboldt del municipio de Popayán⁴¹, "hasta cuando se provea en período de prueba o en propiedad de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso", cargo para el cual tomó posesión el 18 de septiembre del mismo año⁴². Dicho nombramiento fue prorrogado a través de los Decretos No. 20131700001545 del 06 de marzo de 2013, 20131700005955 del 10 de septiembre de 2013⁴³, y 20141700003025 del 13 de marzo de 2014⁴⁴.

- En el Certificado de Tiempo de Servicios No. 0941 del 23 de noviembre de 2009⁴⁵, emanado de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del municipio de Popayán, fueron registradas las siguientes novedades, para la demandante:

"(...)

NOVEDADES: DECRETO 0442/19/97, Nombrada Provisionalmente Como Enfermera Auxiliar Código 5345, Grado 05 en la Planta de Personal Administrativo del Liceo Nacional Alejandro de Humboldt Municipio de Popayán.

RESOLUCIÓN 2023/22/10/2002, Traslada Como Enfermera Auxiliar Código 5345 Grado 05 en la Normal Superior, Municipio de Popayán (Cauca).

DECRETO 00348/04/11/2008, Es incorporada Como Auxiliar Área de Salud Código 412 Grado 02 a la Planta Global de Cargos del Nivel Central del Municipio de Popayán (Cauca).

(...)"

³⁸ Folio 2 del Cuaderno Principal No. 1

³⁹ Folio 103 del Cuaderno Principal No. 1

⁴⁰ Folios 100 y 101 del Cuaderno Principal No. 1

⁴¹ Se consideró "Que mediante Decreto No. 2012170002245 de 23 de abril de 2012, se acepta la renuncia al funcionario Administrativo señora IRENE PEÑA SÁNCHEZ... quien ocupaba el cargo de AUXILIAR ÁREA DE SALUD, 412-02 en la Institución Educativa ALEJANDRO DE HUMBOLDT de este Municipio."

⁴² Folio 102 del Cuaderno Principal No. 1

⁴³ Folios 216 a 220 del Cuaderno Principal No. 2

⁴⁴ Folio 160, 163 y 164 del Cuaderno de Pruebas No. 1

⁴⁵ Folio 172 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA II INSTANCIA - APELACIÓN

- La Comisión Nacional del Servicio Civil refirió que el municipio de Popayán, a través del aplicativo dispuesto para tal fin, reportó a la OPEC de la Convocatoria No. 001 de 2005, la vacante de 2 empleos de "AUXILIAR ÁREA DE LA SALUD 412-01".⁴⁶

3.5. El caso concreto

Como quedó visto, en el asunto sub iudice se demanda la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Decretos 356 y 357 del 24 de junio de 2011, proferidos por el Alcalde Municipal de Popayán, a través de los cuales, respectivamente, se dispuso la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA, en el cargo de AUXILIAR ÁREA DE LA SALUD CÓDIGO 412- GRADO 02 – Institución Educativa Normal Superior, y se nombró, de la lista de elegibles emanada de la Convocatoria No. 001 de 2005, en período de prueba, a la señora LIDA CARMENZA ANACONA HOYOS.

El motivo de inconformidad de la parte demandante, desde el libelo inicial y a lo largo del decurso procesal, radica en que, según su entendido, los dos cargos de Auxiliar Área de la Salud, ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Convocatoria No. 001 de 2005, tenían una denominación diferente y eran distintos al que la señora VIVEROS RIVERA venía desempeñando, por lo que al despojarla del mismo para nombrar a un empleado de la lista conformada en el mencionado concurso, constituía una afrenta al debido proceso y el desconocimiento de las normas que regulaban la materia, incurriendo la administración en la expedición irregular y en la falsa motivación de las actuaciones enjuiciadas.

El A quo, en su sentencia, consideró que si bien la denominación de los cargos ofertados en la Convocatoria No. 001 de 2005, correspondía al de Nivel Asistencial Auxiliar Área de la Salud Código 412 Grado 01, no era menos cierto que al municipio de Popayán le había sido entregada la educación financiada con recursos del sistema general de participaciones, después de ser aprobados los estudios para homologar los cargos y proceder a incorporar al personal a la nueva planta global, por lo que a la demandante le había correspondido el cargo designado como "...nivel asistencial – Auxiliar Área de la Salud Código 412, Grado 02", sin que fuera posible identificar diferencias entre el ofertado por la Comisión y el que venía ocupando en provisionalidad, como para afectar el proceso de selección y posteriores nombramientos.

De igual manera, el fallador recalcó que los cargos ofertados en la Oferta Pública de Empleo de la Convocatoria No. 001 de 2005, habían sido homologados, según lo explicitado en el Decreto 357 de 24 de junio de 2011, mediante Decreto 0332 del 15 de octubre de 2002, generándose la incorporación del cargo que desempeñaba la señora VIVEROS RIVERA, en la planta global de cargos del nivel central del municipio de Popayán. Así, el Juez de instancia procedió a denegar las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, la parte demandante formuló recurso de apelación, aduciendo argumentos similares a los esbozados en la demanda, recalcando el hecho que los cargos que ocupaban empleados nombrados en provisionalidad, sólo podían ser provistos por la lista de elegibles, siempre que los mismos hubieren sido ofertados previamente en una convocatoria para concurso público, situación que, en su entendido, no se acompasaba con lo acaecido dentro del sub lite. Así, insistió que

⁴⁶ Folios 6 y 7 del Cuaderno de Pruebas No. 1

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA II INSTANCIA - APELACIÓN

el cargo que venía siendo ocupado por la demandante en la planta global del nivel central del municipio de Popayán, no fue ofertado en la Convocatoria No. 001 de 2005.

Observa la Sala, conforme pruebas aportadas, que la demandante fue vinculada, inicialmente, al Departamento del Cauca, con el Decreto 442 de 19 de agosto de 1997, para desempeñar, en provisionalidad, el cargo de Enfermera Auxiliar Código 5345 Grado 05, en la planta de personal administrativo del Liceo Nacional Alejandro de Humboldt.

Que posteriormente, con la Resolución No. 2023 de octubre de 2002, el Gobernador del Departamento del Cauca, quien hubiere sido su nominador, trasladó a la demandante, quien ocupa el cargo de Auxiliar código 5345 grado 05 en el Liceo Nacional Alejandro de Humboldt, a la Normal Superior de Popayán.

Por su parte, esta Corporación verificó, en un fallo proferido por ésta Corporación el 24 de noviembre de 2016, con ponencia de la entonces Magistrada del Tribunal Dra. GLORIA MILENA PAREDES ROJAS, dictado dentro del proceso identificado bajo el Radicado No. 19001-33-31-707 – 2007-00418-01, que con el Decreto 118 de 18 de julio de 2003, el Municipio de Popayán incorporó “...una planta de cargos y una de personal, financiada con recursos del sistema general de participaciones, a la administración municipal del sector educativo del Municipio de Popayán...”, cargos recibidos del Departamento del Cauca, en consideración a que le correspondía administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos por mandato de las leyes 715 de 2001 y 115 de 1994.

En este punto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la Resolución No. 171 del 5 de diciembre de 2005⁴⁷, luego de la mencionada incorporación de los cargos a la planta de cargos del Nivel Central del Municipio de Popayán, convocó al proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos, los empleos de carrera administrativa de las entidades y organismos del orden nacional, regidas por la Ley 909 de 2004, a través de la Convocatoria 001 de 2005, ofertando dos cargos de nivel asistencial, con la denominación de “AUXILIAR ÁREA DE LA SALUD – 412 – 01”.

Significa lo anterior, que el cargo de Enfermera Auxiliar, que la actora señora VIVEROS RIVERA venía desempeñando en la Institución Educativa Normal Superior del municipio de Popayán, fue incorporada a la planta de personal del ente territorial, financiada con recursos del sistema general de participaciones, inclusive, antes de que se hubiere publicado la OPEC adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por su parte, el municipio de Popayán, habida cuenta la mencionada incorporación de la planta de cargos llevada a cabo en el año 2003⁴⁸, procedió a expedir el

⁴⁷ Folios 8 a 13 del Cuaderno de Pruebas No. 1

⁴⁸ Se señala en las consideraciones del Acto Administrativo: “(...) Que en aplicación a la Ley 715 de 2001, el Ministerio de Educación Nacional certificó al Municipio de Popayán para la administración del Servicio Educativo, consecuentemente, las plantas y cargos de personal que laboran en el Departamento del Cauca, específicamente los funcionarios administrativos, fueron incorporados a la planta central de la Administración Municipal. Incorporación que se llevó a cabo sin que se homologara y se nivelara salarialmente con los correspondientes cargos y salarios, con referencia a su símil de la planta central mencionada.

Que la incorporación aludida, generó una situación de desigualdad para los funcionarios administrativos pagados con Recursos del Situado Fiscal (actual Sistema General de Participaciones) con respecto a los funcionarios perteneciente a la planta central del Municipio, como quiera que a pesar de existir igualdad de funciones y responsabilidades, aquellos fueron incorporados con los cargos, códigos y grados del nivel nacional y no del nivel

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA II INSTANCIA - APELACIÓN

Decreto No. 0332 de 15 de octubre de 2008, efectuando la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos del sector educación respecto a los similares en la planta central, y el Decreto No. 00348 del 4 de noviembre de 2008, por el cual se incorporó a la planta global de cargos del nivel central del municipio de Popayán, y asignó el código, grado y salario mensual conforme lo establecido en la nueva planta de cargos para el personal homologada, al personal administrativo del sector educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.

Para el caso de la demandante, cuya vinculación inicial se había dado con el Departamento del Cauca en el año 1997 como "Enfermera Auxiliar código 5345 grado 05" en el Liceo Nacional ALEJANDRO DE HUMBOLDT, y que conservó la denominación del cargo a pesar del traslado realizado mediante Resolución No. 2023-10-2002 del 22 de octubre de 2002, se situó, según la correspondencia legal de cargos contemplada en el Decreto 785 de 2005, en el cargo de "Auxiliar área de salud código 412- grado 02".

A partir de la referida homologación, quienes se desempeñaban – en el nivel asistencial - como auxiliares en el área de la Salud, quedaron incorporados en la Planta Global de Cargos del Nivel Central del Municipio de Popayán, con el código 412-02, verbigracia, fue el caso de la demandante y de los señores IRENE PEÑA SÁNCHEZ⁴⁹, MARÍA EMILIA GARCÍA RENTERÍA⁵⁰, LEONOR IBARRA MOSQUERA y ROSA MARY CHITO PAZ⁵¹.

De esta manera, al haberse incorporado el cargo de la actora ex ante a la expedición de la Convocatoria No. 001 de 2005, y teniendo en cuenta que esta se hallaba nombrada en el mismo en provisionalidad, para ésta Sala se acredita, sin hesitación alguna, que al encontrarse el cargo de la demandante en vacancia definitiva, fue una de las plazas informadas por el ente territorial a la Comisión para efectos de proveerlo mediante el correspondiente concurso de méritos. Lo indicado se evidencia igualmente en lo referido en el Decreto No. 357 de 2011, cuando la entidad aduce:

"Que mediante decreto 0332 del 15 de octubre de 2008, se expide Acto General de Homologación y Nivelación salarial de cargos administrativos de la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, financiado por el Sistema General de Participaciones, la denominación y grado del cargo Auxiliar del Área de la SALUD CÓDIGO 412, GRADO 01 y AUXILIAR DE ENFERMERÍA CÓDIGO 0555 GRADO 05 se homologaron al cargo único de AUXILIAR DEL ÁREA DE LA SALUD CÓDIGO 412 GRADO 02"

Contrario sensu, la parte actora no acreditó la existencia de otro cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA en vacancia definitiva diferentes a los dos ofertados por el ente territorial y la CNSC incluido el que desempeñaba, cuyos nombramientos provisionales culminaron con la ordenación plasmada en el Decreto 356 del 24 de junio de 2011, bajo la denominación de "AUXILIAR ÁREA DE LA SALUD CÓDIGO 412 – GRADO 02", que permita determinar que fue otro y no el suyo el enlistado en la oferta pública de empleo de la Convocatoria No. 001 de 2005.

Adicionalmente, la Corporación estima necesario recalcar el hecho que la denominación inicial del cargo para el cual la demandante fue nombrada en provisionalidad "Enfermera Auxiliar Código 5345 Grado 05" provenía de su vínculo primigenio con el Departamento del Cauca, el cual conservó hasta el tiempo en que

Municipal, en quienes concurría similitud en cuanto a requisitos para el desempeño del empleo, cargos y responsabilidades."

⁴⁹ Folio 44 del Cuaderno Principal No. 1

⁵⁰ Folio 47 del Cuaderno Principal No. 1

⁵¹ Folios 48 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA II INSTANCIA - APELACIÓN

se produjo su nombramiento en la Planta Global de Cargos del Nivel Central del Municipio de Popayán, por cuenta de la homologación, sin que tampoco se hubiere probado por la parte demandante, que éste no correspondía a los estipulados en los cargos administrativos de la Secretaría de Educación Municipal, como "Auxiliar Área de la Salud Código 412 Grado 01", ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En este punto, conviene precisar que el acto administrativo es aquel que expresa, entre otros aspectos, una declaración de voluntad de la administración o de particulares que cumplen funciones públicas. De allí que tanto la doctrina como la jurisprudencia hayan enunciado como requisitos suyos, la voluntad, la competencia, el objeto, los procedimientos, la motivación y la finalidad.

La necesidad de que reúna todos los elementos esenciales que se han mencionado, atañe no sólo a la correcta gestión pública, sino a la protección de los derechos de quien eventualmente afecte. Por tanto, todo vicio que recaiga en cualquiera de sus elementos lo anula. Sin embargo, como sobre él campea una presunción de legalidad y acierto⁵², compete al perjudicado-demandante, no solo informar el vicio o vicios de los que adolece, sino acreditarlos fehacientemente, so pena que la presunción lo mantenga incólume.

En efecto, el artículo 167 del Código General del Proceso contienen uno de los más claros principios del derecho probatorio, que es el de la carga o peso de la prueba *-onus probandi-*, mismo que estatuye, en cabeza de cada uno de los extremos del litigio, la necesidad acreditar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuyos efectos reclaman, so pena de que el fallo que decida el fondo del litigio le resulte adverso; carga, como se indicó no cumplió la parte demandante.

Así, colige la Sala, que el nombramiento provisional de la demandante se dio por terminado para dar paso al nombramiento de las personas que conformaban la lista de elegibles, según la Resolución No. 1776 del 16 de mayo de 2011 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo normado en el artículo 9º del Decreto 1227 de 2005:

*"Artículo 9º. De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, **por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.** (...)." (Se Destaca)*

Según se advierte, la última norma en cita refiere que el nombramiento en provisionalidad permanecerá mientras subsista la situación administrativa que la originó. En ese sentido, debido a que el nombramiento de la actora fue en provisionalidad, su vigencia estaba sometida a la permanencia de la vacancia definitiva en el empleo, como en efecto ocurrió, al ser nombrado el empleado de carrera que superó satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos referido, sin que se hubiere probado, por la demandante, el acaecimiento de una situación diferente.

De ese modo, se concluye, en esta instancia, que los argumentos expuestos por la parte demandante en su recurso de alzada, conforme la interpretación de los hechos y de las pruebas arrojadas al plenario, no enervan los argumentos planteados por el A quo ni la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, contenidos en los Decretos 356 y 357 del 24 de junio de 2011. En ese sentido, se

⁵² Por supuesto, que se trata de una presunción legal o *iuris tantum* que admite prueba en contrario.

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA II INSTANCIA - APELACIÓN

comparte la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo cual se confirmará.

3.6. Las costas

Estima esta Sala que en el Sub examine no hay lugar a la imposición de la condena costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto una actuación temeraria de parte de la demandante, en los términos establecidos por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, que dispone: **"ART. 55.-** *Condena en costas. El artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, quedará así: ...Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 133 del 26 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, al tenor de las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Sin costas, por no haberse causado.

TERCERO-- REMITIR el proceso al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, con competencia en el sistema escritural para continuar conociendo del presente asunto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

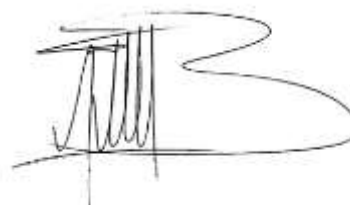
Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Expediente: 19001 33 31 005 2012 00028 01
Demandante: DOLLY MARGOTH VIVEROS RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA II INSTANCIA - APELACIÓN

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7290af49522d804da516c4481373db0c5a3992432138b81398bfaf4d41767612

Documento generado en 03/02/2021 11:17:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**